

ceptos desde la promulgación de la reciente Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Obedeciendo a tales principios, presentes en la Constitución y explícitamente formulados por el Tribunal Constitucional, el presente proyecto de Ley tiene dos objetivos.

En primer lugar, dar una nueva formulación a los supuestos en que puede decretarse la prisión provisional, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional de que la medida no ha de aplicarse con automatismo, sino que la autoridad judicial tomará su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El proyecto ratifica, pues, el abandono del sistema instaurado en la Ley de 22 de abril de 1980 para permitir que sea el órgano jurisdiccional quien valore, en la tensión dialéctica entre los principios de libertad personal y presunción de inocencia y aseguramiento del proceso, cuándo debe decretar la prisión preventiva y cuándo la libertad provisional del imputado, con o sin fianza. Las interpretaciones dispares que se habían producido en la práctica acerca del alcance del último inciso de la circunstancia segunda del artículo 503, de las que se ha hecho eco la doctrina, obligan al legislador a prohibirse para evitar divergencias hermenéuticas. Por otra parte, promulgada y vigente la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, en la que se modifica extensamente el sistema penológico, parece procedente incluir las penas de prisión menor e inferiores en la circunstancia segunda del artículo 503, con la correspondiente adecuación del artículo 529 a la modificación operada.

El segundo objetivo de este proyecto es el de resolver ciertos problemas que la práctica ha revelado en torno a la duración máxima de la situación de prisión preventiva. Nuestro sistema constitucional impone, como es sabido, dos límites temporales a esa situación. Uno, derivado del principio de presunción de inocencia, está presente en el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («la prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado»); parece conveniente completar la declaración del artículo citado, otorgando el máximo rango legislativo al derecho del inculcado en situación de prisión a que su causa sea atendida con especial diligencia por los órganos del Poder Judicial. Paralelamente, el proyecto, que hace suya la vieja declaración de la exposición de motivos del Real Decreto aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia c del egoísmo del Estado»), establece que en el cómputo de la duración de la prisión provisional no se sumarán los periodos en que la causa sufra dilaciones no imputables a los mismos órganos a quienes antes ha exigido esa especial diligencia, esto es, a los órganos jurisdiccionales. Aunque una aplicación de la doctrina del fraude a la Ley pudiera haber bastado para llegar a los mismos resultados que ahora explícitamente se formulan, en materia como ésta, en que las cautelas interpretativas son ciertamente lógicas, resulta conveniente desvanecer toda duda que favorezca resultados contrarios a los perseguidos por el ordenamiento. No hace el proyecto, por lo demás, sino acoger razonamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del propio Tribunal Constitucional.

El otro límite, vinculado al derecho a la libertad personal más directamente, está acogido en el artículo 504. Las experiencias recogidas en la aplicación de este último precepto, en tanto que impone los límites temporales máximos de la situación de prisión preventiva, manifiestan la necesidad de prever un sistema de prórrogas vinculado a situaciones objetivas que permitan conjugar el principio de libertad personal con el aseguramiento del proceso penal sin que, en ningún caso, la prisión preventiva llegue como pena anticipada ni, en general, como medida criminológica, tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional. Por ello se prevé que la medida de prolongación se adopte en resolución motivada contra la que se podrán utilizar los recursos de reforma y de apelación, que supondrán una garantía que evite que la medida cautelar derive hacia fines distintos de los constitucionalmente previstos.

Artículo único.

Los artículos 503, 504 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 503.

Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.º Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien que, aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos. Cuando el Juez haya decretado la prisión provisional en caso de delito que tenga prevista pena inferior a la de prisión mayor, podrá, según su criterio, dejarla sin efecto, si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la libertad del inculcado con o sin fianza.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Artículo 504.

Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior y el inculcado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal o cada vez que éste lo considere necesario.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor, cuando el inculcado carezca de antecedentes penales o éstos deban considerarse cancelados y se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o Tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza, la libertad del inculcado.

El inculcado retenido en prisión provisional tiene el derecho a que su caso sea atendido de forma prioritaria y con especial diligencia. El Juez o Tribunal que conozca de la causa y el Ministerio Fiscal, cada uno dentro de sus funciones, cuidarán bajo su responsabilidad de que la prisión provisional no se prolongue más allá de lo necesario.

La situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando la pena sea superior. En estos dos últimos casos, concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años, respectivamente. La prolongación de la prisión provisional se acordará mediante auto, con audiencia del inculcado y del Ministerio Fiscal.

Una vez condenado el inculcado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida.

No se tendrá en cuenta, para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufiere dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

Contra los autos que decreten la prisión provisional o los que dispongan su prolongación o libertad provisional podrán ejercitarse los recursos de reforma y apelación.

Concedida la libertad por transcurso de los plazos máximos previstos para la prisión provisional será también de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 529 (párrafo primero).

Quando el procesado lo fuere por delito al que estuviere señalada pena de prisión menor o inferior, y no estuviere, por otra parte, comprendido en el número 3.º del artículo 492 ni haya sido decretada su prisión provisional por aplicación de lo establecido en los artículos 503 ó 504 de esta Ley, el Juez o Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.

(Los párrafos segundo y tercero de este artículo permanecen iguales).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

65

LEY 51/1984, de 29 de diciembre, relativa a la modificación de la Ley 20/1981, de 8 de julio, sobre creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

Queda modificada la Ley 20/1981, de fecha 8 de julio, incorporando a la misma una Disposición transitoria séptima del siguiente tenor literal:

«Los Capitanes y Tenientes de la Guardia Civil en situación de retirados, que contaran el primero de enero de 1981 con una edad inferior a los sesenta y cincuenta y ocho años, respecti-

vamente, podrán acogerse a la situación de reserva activa que se crea en la presente Ley, en igualdad de derechos a los de iguales empleos y edades de las demás Armas y Cuerpos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

66

LEY 52/1984, de 26 de diciembre, sobre protección de medios de transporte que se hallan en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El transporte internacional constituye en nuestros días un factor determinante para garantizar la libre circulación de las personas y el normal desenvolvimiento de los intercambios comerciales entre los países.

Teniendo en cuenta el volumen de vehículos de transportes extranjeros que circulan por el territorio nacional tanto en destino como en tránsito hacia otros países, y habida cuenta del recrudecimiento en los últimos tiempos de las acciones violentas cometidas por grupos indiscriminados, en apoyo de las reivindicaciones sustentadas en determinados conflictos, se hace preciso obtener la implantación de un procedimiento ágil y eficaz para la rápida indemnización por el Estado de los daños ocasionados, en línea con lo establecido al respecto por otros países, y sin perjuicio de la eventual aplicación, en caso de discrepancia por parte de los interesados, de los procedimientos ordinarios de tasación y valoración previstos en la legislación general.

A dicha finalidad responde la presente Ley, que atribuye a los Gobernadores Civiles, como representantes del Gobierno y responsables del mantenimiento del orden público, la facultad de acordar la indemnización provisional de la totalidad de los daños y perjuicios producidos a los transportistas damnificados, previa una información sumaria.

La vigencia de la presente Ley, finalmente, se retrotrae a 1 de enero de 1984, a fin de incluir en su ámbito de aplicación los hechos ocurridos en los últimos tiempos, y evitar las demoras inherentes al procedimiento indemnizatorio ordinario.

Artículo primero.

Los daños y perjuicios sufridos por medios de transportes extranjeros de mercancías o colectivo de viajeros, su carga y ocupantes, que se hallen en territorio español, realizando viajes de transporte internacional serán indemnizables por el Estado, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.

1. Los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1.º serán los derivados directamente de acciones violentas, indiscriminadas o selectivas realizadas por personas identificadas o no y en relación a un conflicto existente.

Con carácter provisional, y hasta tanto recaiga resolución judicial firme, el Estado podrá conceder una indemnización conforme al procedimiento previsto en el artículo 5.º

2. El Estado se subrogará en todos los derechos y acciones que le correspondan al asegurado que haya sido indemnizado frente al asegurador de los bienes si las pólizas correspondientes cubrieran estos riesgos.

3. Si se declarase contra los autores una responsabilidad civil derivada de hechos punibles, el Estado podrá repetir frente al culpable.

Artículo tercero.

Los daños a personas serán indemnizados como mínimo en la cuantía prevista en la legislación laboral de la Seguridad Social española, salvo que otra cosa se establezca por tratado o, en su defecto, en aplicación del principio de reciprocidad.

Los daños materiales se indemnizarán según el resultado de las diligencias que se practiquen en el expediente regulado en el artículo 5.º de esta Ley o, en su caso, en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

En todo caso, los daños y perjuicios habrán de ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación a una persona o grupos de personas.

Artículo cuarto.

La reclamación habrá de efectuarse en el plazo y forma previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa y demás preceptos del Reglamento que la desarrolla.

Artículo quinto.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador Civil de la provincia en que hubiere ocurrido el hecho indemnizable será competente para instruir y resolver con carácter provisional, sobre peticiones de indemnización urgente, en los términos que a continuación se señalan:

Se entenderá por indemnización urgente la que, con este carácter, se formule por los interesados en base a la gravedad de los daños producidos y a la necesidad de pronta reanudación de la normal actividad empresarial.

Con la solicitud de indemnización se presentarán los documentos justificativos de la naturaleza de los daños y perjuicios y de la cuantía de su reparación y, en su caso, gastos médico-farmacéuticos.

El Gobierno Civil, si no se considerase suficientemente instruido, mandará practicar una información sumaria resolviendo en el plazo de cinco días, pudiendo acordar, con carácter provisional, la indemnización de la totalidad de los daños y perjuicios provisionalmente tasados y, asimismo, en su caso, de los gastos médico-farmacéuticos.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, en vía administrativa, pero el perjudicado podrá acudir al procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.º El Gobernador Civil remitirá copia de dicha resolución al Ministerio del Interior y a la autoridad judicial que instruyere las diligencias.

Artículo sexto.

La indemnización provisional acordada por el Gobernador Civil será justificante suficiente para que por el Ministerio del Interior se proceda a tramitar con carácter urgente el expediente de gasto correspondiente, con cargo a los créditos habilitados para este fin.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley será de aplicación a los hechos ocurridos a partir de 1 de enero de 1984, pero la prescripción de la acción comenzará a partir del 1 de julio de 1984.

DISPOSICION ADICIONAL

1. El Gobierno dictará las disposiciones precisas para ejecutar esta Ley.
2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

67

ORDEN de 20 de diciembre de 1984 por la que se determinan los precios medios de vehículos previamente matriculados, a aplicar a las transmisiones que se verifiquen a partir de 1 de enero de 1985.

Ilustrísimo señor:

El artículo 9, epígrafe 1, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 232/1982, de 16 de enero, regula el sistema de autoliquidación del impuesto que grava las transmisiones de